ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**
**ALBACETE**

SENTENCIA: 00213/2020

**Recurso de Apelación n° 357/2018**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

Presidenta:

Dª Eulalia Martínez López

Magistrados

D. Constantino Merino González

D. Guillermo B. Palenciano Osa

Dª Inmaculada Donate Valera

Dª Purificación López Toledo

**SENTENCIA N° 213**

En Albacete, a 25 de septiembre de 2020.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación número 357/18, interpuesto como apelante el BANCO SANTANDER SA, representado por el Procurador don contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Ciudad Real, de fecha 20 de agosto de 2018, número 164/18, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 294/2017. Comparece como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO representado y dirigido por Letrado de su servicio jurídico. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado don Guillermo Benito Palenciano Osa.

Firmado por: GUILLERMO B. PALENCIANO OSA 05/10/2020 13:32 Minerva

Firmado por: PURIFICACION LOPEZ TOLEDO 05/10/2020 13:38 Minerva

Firmado por: EULALIA MARTINEZ LOPEZ 05/10/2020 13:57 Minerva

Firmado por: INMACULADA DONATE VALERA 06/10/2020 08:36 Minerva

Firmado por: CONSTANTINO MERINO GONZALEZ 06/10/2020 13:51 Minerva

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MATERIA: Falta de legitimación activa del acreedor para impugnar la liquidación de concesión con un concesionario en concurso de acreedores.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se apela por la representación procesal del BANCO SANTANDER SA la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Ciudad Real, de fecha 20 de agosto de 2018, número 164/18, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 294/2017. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

*" Declaro la inadmisibilidad por falta de legitimación activa del Banco de Santander para ejercitar la impugnación de la liquidación de la concesión entre el Ayuntamiento de Puertollano y el Grupo PINES.*

*Declaro la legitimación activa del demandante para impugnar la orden de cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad y, entrando en el fondo del asunto, se desestima dicha pretensión, por la razón expuesta.*

*Se imponen las costas a parte actora."*

**SEGUNDO.-** El BANCO SANTANDER SA interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

En resumen, sostiene la entidad apelante la incongruencia omisiva o citra petita por evidenciarse una ausencia de motivación en la sentencia apelada al no haber dado respuesta a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda y conclusiones.

Firmado por: M.CARMEN GARCIA GARCIA
Fecha: 2020 11:32
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En cuanto a la falta de legitimación activa referida al Acuerdo 3 de la liquidación de la concesión, sostiene la existencia de tal legitimación por parte de la entidad bancaria, que dice había sido respaldada por las decisiones de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado al admitir tal legitimación al admitir a trámite la demanda.

Asimismo, manifiesta la existencia de legitimación activa por su interés legítimo para el cobro del crédito con garantía hipotecaria, amparada en la normativa hipotecaria que cita en su escrito, y ante la que dice habría sido dejación de deberes por parte de la concursada y de la administración concursal que decidieron no impugnar el acuerdo de liquidación del Exmo. Ayuntamiento de Puertollano, a pesar del resultado de la misma y del perjuicio causado con el importe recogido.

Se recogen en el escrito de apelación lo que entiende serían diferencias entre el supuesto de autos y el resuelto en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, de 7 de junio de 2016, que es al que se remite la sentencia apelada como sustento de su decisión, que le llevan a concluir que queda sobradamente argumentada la legitimación activa que ostenta así como evidenciada la ausencia y carencia de motivación de la Sentencia apelada, que debería llevar a la Sala a revocar la misma, en el sentido de acordar que está perfectamente legitimada de forma activa para accionar en este procedimiento.

También se impugna el segundo de los pronunciamientos de la sentencia, para el que sí se reconoció legitimación, frente al que opone el Reglamento Hipotecario en su art. del art. 175-3, en relación con el art. 82 de la Ley Hipotecaria, en los que respecto a las cancelaciones registrales impide la cancelación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de la hipoteca hasta en tanto en cuanto no se aporte el documento que acredite haber consignado en forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos el importe de la indemnización que en su caso deba percibir el concesionario, destacando para ello la nota de calificación emitida por la Registradora del Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo que denegó la cancelación de la inscripción de la concesión de la hipoteca.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Puertollano ( Ciudad Real) se opuso al recurso de apelación interpuesto señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada, especialmente al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por falta de legitimación activa del Banco Santander.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló día para la votación y fallo que, una vez llevada a cabo, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Sobre la incongruencia omisiva y la falta de motivación de la sentencia**

Fijada la controversia, vemos como la entidad bancaria recurrente esgrime como primer motivo de apelación, en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

relación al pronunciamiento inicial de la sentencia, la incongruencia omisiva por su falta de motivación, argumentos impugnatorios que pone en relación con la falta de respuesta a los argumentos recogidos en su demanda y escrito de conclusiones, y por lo que entiende sería insuficiente la remisión que se lleva cabo respecto a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo.

Pues bien, y para poder adentrarnos en el análisis de dicho motivo de impugnación, debemos comenzar por traer a colación la Jurisprudencia relacionada con la incongruencia de las sentencias, tal y como la podemos encontrar recogida en la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2017 (Recurso Casación 1951/2016 ) (RJ 2017/5151):

*"… debemos tener en cuenta que la incongruencia, en su modalidad omisiva, conforme tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, comporta una discordancia entre las pretensiones accionadas oportunamente por las partes en el proceso y la decisión dictada por los Tribunales, discordancia que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, siguiendo lo declarado por el Tribunal Constitucional, afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque se deja de prestar esa protección cuando algunas de las pretensiones de las partes no son resueltas en las sentencias. En ese sentido se ha declarado por la jurisprudencia de esta Sala --por todas , sentencia de 19 de junio de 2012 (RJ 2012, 7458) , dictada en el recurso 3934/2010 , con abundante cita-- que no solo las pretensiones pueden suponer el vicio examinado, también los*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*motivos aducidos por las partes en defensa de sus pretensiones, si tienen sustantividad propia, requieren una debida respuesta de los Tribunales y, por tanto, su omisión comporta el vicio de incongruencia por omisión.*

*Ahora bien, como todo vicio procedimental, lo relevante para que pueda apreciarse la incongruencia es que real y efectivamente se hubiese ocasionado indefensión a las partes, lo cual supone que la exigencia de la congruencia que se impone en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34) , no comporta que necesariamente los Tribunales hayan de dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas por las partes porque, así como con relación a las pretensiones concretas accionadas en la demanda --también en la contestación, en su caso-- requieren ese pronunciamiento expreso y concreto; en relación con los motivos, cuando puedan integrar el contenido de congruencia, puede resultar suficiente una respuesta global o genérica, como se declara en la sentencia de 19 de junio de 2012 (RJ 2012, 7458) (RJ 2012, 7458) (recurso de casación 3934/2010 ), siendo suficiente una decisión y motivación ajustada a la normativa aplicable, porque el principio " iura novit curia " comporta que ni el Tribunal ha de adaptarse exhaustivamente a los razonamientos de las partes ni, por tanto, existe esa obligación de atender de manera minuciosa a lo razonado por ellas, sino que basta con que la decisión adoptada aparezca plenamente ajustada a las normas que se consideran aplicable."*

Por lo que respecta al cumplimiento de la exigencia de motivación de la sentencia, procede traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Contencioso- administrativo, Sección 4', Sentencia de 2 de octubre de 2012, Rec. 4855/2011 :

*"Es jurisprudencia reiterada la de que el requisito de la motivación de las sentencias no impone una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes ( sentencia de 22 de enero de 2.008 (LA LEY 920/2008), recurso de casación 10.615/2.004 , con cita de jurisprudencia constitucional) ni atribuye un pretendido derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los tribunales ( sentencia de 22 de septiembre de 2.010 (LA LEY 188118/2010), recurso de casación 1.301/2.006, también con cita de jurisprudencia constitucional). Ni tampoco exige un discurso del Tribunal necesariamente paralelo al de la parte contestando, uno por uno, a todos sus argumentos (en este sentido se pronuncia, por ejemplo, la sentencia de 24 de enero de 2.012 (LA LEY 2000/2012), recurso de casación 1.052/2.009, desde la perspectiva de la congruencia, que inmediatamente trataremos). Basta, desde el prisma de la motivación, con que se exterioricen los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión adoptada, esto es, la "ratio decidendi" del fallo".*

Pues bien, y a la vista del contenido de la sentencia apelada, no es posible apreciar, en los términos expuestos en la Jurisprudencia, que la misma incurra en los vicios de falta de motivación o incongruencia omisiva que denuncia la parte apelante en su recurso al declarar la *inadmisibilidad por falta de legitimación activa del Banco de Santander para ejercitar la impugnación de la liquidación de la concesión entre el Ayuntamiento de Puertollano y el Grupo PINES*, y ello

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

toda vez que dicha declaración es resultado de la pretensión que, de forma principal, esgrimió el Ayuntamiento de Puertollano en su contestación a la demanda, y el que se citaba, expresamente y como fundamento de su solicitud, el contenido de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, en la que también había sido parte el BANCO SANTANDER SA, y en un supuesto que entendía era de aplicación al caso de autos, y que es lo que se acaba acogiendo por el Juzgado en su sentencia. Dicho pronunciamiento de inadmisión impedía abordar la pretensión de fondo recogida en la demanda acerca de la liquidación practicada, de tal manera que ninguna incongruencia es posible apreciar al respecto en la sentencia dictada.

**SEGUNDO.- Sobre los hechos y la Jurisprudencia de aplicación a la falta de legitimación activa del Banco Santander SA**

La declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo se adopta en la sentencia en concordancia con lo dispuesto en el art. 68 1 a) de la LJCA, como primer pronunciamiento que impide abordar la cuestión de fondo planteada por la recurrente en su demanda, y acogiendo la causa prevista en el art. 69 b) LJCA, pronunciamiento para el que el Juzgador no se encuentra vinculado por las resoluciones previas adoptadas por el Letrado de la Administración de Justicia admitiendo a trámite el recurso presentado, como tampoco podía estarlo por la intervención que el Banco de Santander hubiese tenido en sede administrativa, pues la notificación en dicha fase de la resolución que impugna no le otorgaba legitimación para el ejercicio directo de la presente acción, aunque sí le facilitaba poder ejercitar las acciones pertinentes en el procedimiento concursal que, como veremos

más adelante, debían ser previas a cualquier posible acción ante esta sede contencioso administrativa.

Y esa falta de legitimación del Banco apelante en el ejercicio de la acción recogida en el Fallo de la sentencia debemos ponerla en relación con los hechos que se encarga de precisar el Juzgador *a quo* al ser de una indudable relevancia a la hora de adoptar la declaración inadmisibilidad, concretamente los siguientes :

*" A) El Pleno del Ayuntamiento de Puertollano de 21 de enero de 2008 aprobó las cláusulas administrativas particulares para la concesión de una parcela dotacional para la construcción, instalación, y funcionamiento de un centro deportivo de pádel y gimnasio.*

*Se adjudicó dicha concesión a la empresa Pavimentos Industriales Especiales (PINES), por un importe de construcción de 950.698,67 euros (excluido el IVA), y un plazo de concesión de 30 años prorrogables por otros 20 años, así como el pago de canon anual de 7.200 €/año, con incremento del IPC anual; formalizándose el contrato administrativo el 14 de enero 2009.*

*B) El 22 de marzo de 2010 el grupo PINES solicita autorización para constituir un derecho real de hipoteca sobre la concesión administrativa, que es autorizado por el Ayuntamiento y que finalmente se realiza por el Banco de Santander tras concederle un préstamo de 525.847,66 €…..*

*… D) Entretanto, en 2011 había presentado PINES concurso voluntario de acreedores, que se tramita en el Juzgado de lo Mercantil num. 1 de Badajoz, bajo el número 13/2011……*

*…..*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*E) ……, el Pleno en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2016, acordó la incoación de expediente de resolución contractual por incumplimiento de los términos contractuales de la concesión por abandono y renuncia unilateral del concesionario. Asimismo, se acordó solicitar al Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo certificación registral con el fin de que pudieran ser oídos los titulares de cargas y derechos sobre dicha concesión, y anotación al margen de la inscripción de la concesión sobre la iniciación del procedimiento de resolución.*

*Dicho Acuerdo fue debidamente notificado a Banco Santander, en su condición de acreedor hipotecario, además de al concesionario y a la Administración Concursal.*

*F) Finalizó con Acuerdo del Pleno de 27 de julio de 2016 por el que se resuelve definitivamente el contrato y se deja sin efecto la concesión. Asimismo, se ordena proceder a la liquidación.*

*Se comunicó este Acuerdo a la concesionaria y a la Administración Concursal, que no interpusieron recurso alguno. Banco de Santander sí presentó recurso contencioso administrativo, pero después lo dejó caducar, por lo que fue archivado. Consecuentemente, todo lo anterior es firme.*

*G) Cuando se practica la liquidación, arroja un saldo de 3.014 euros a favor del Ayuntamiento, que es notificado a la concesionaria y a la Administración del Concurso, que nos oponen objeción alguna. Sin embargo, sí es impugnado (y es el objeto del presente recurso) por Banco de Santander pretendiendo que la liquidación arroje una cantidad de 712.241'30 euros a favor de la concesionaria."*

Pues bien, la declaración de concurso de concurso voluntario de la concesionaria, junto con la firmeza de la declaración del Ayuntamiento de Puertollano por la que se resuelve el contrato y se deja sin efecto la concesión, puestos en relación con el suplico de la demanda presentada por el Banco de Santander en la instancia, son determinantes para que podamos coincidir en la Sala con la declaración judicial de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación activa, que nos lleva a tener que desestimar la impugnación que con respecto a tal declaración se recoge en el escrito de apelación.

**TERCERO.- Falta de legitimación activa del Banco Santander para el ejercicio directo de la acción de impugnación de la liquidación de la concesión, confirmación del pronunciamiento de la sentencia.**

Reprocha la parte apelante la remisión y transcripción que realiza el Juzgador *a quo* en su sentencia a la dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, de 7 de junio de 2016 ( ROJ SJCA 557/2016).

Pues bien, el supuesto analizado en dicha sentencia, y a pesar de las diferencias que el Banco apelante busca resaltar en su escrito, guarda una evidente similitud con el de autos, fruto de la existencia previa de una declaración de concurso de acreedores de la concesionaria, en la que el banco es igualmente acreedor hipotecario respecto de la concesión de un contrato administrativo. Ello implica, en nuestro caso, que la declaración de concurso de la concesionaria por parte del Juzgado de lo Mercantil de Badajoz condicionaba cualquier posible ejercicio de acción de reclamación por el Banco

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Santander contra el acuerdo liquidatorio, al llevarla a cabo al margen de la empresa concesionaria, ahora concursada, de la Administración concursal, y de las normas que rigen el procedimiento concursal.

En efecto, el artículo 33.10 de la Ley Concursal, referido a las funciones de la Administración concursal, señala en su apartado 1.a), en relación con las de carácter procesal, que son funciones de los administradores concursales, en los términos previstos en ella, ejercer las acciones de índole no personal, sin que la acción aquí ejercitada tenga dicho carácter personal.

El título III de la Ley Concursal, referido a los efectos de la declaración de concurso, dedica su capítulo II a los efectos sobre los acreedores. Y en su sección segunda, relativa a los efectos sobre las acciones individuales, dispone el artículo 54 , sobre el ejercicio de acciones del concursado que:

" *2. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la administración concursal estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla. [...] 4. Los acreedores que hayan instado por escrito a la administración concursal el ejercicio de una acción del concursado de carácter patrimonial, señalando las pretensiones concretas en que consista y su fundamentación jurídica, estarán legitimados para ejercitarla si ni el concursado, en su caso, ni la administración*

*concursal lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. En ejercicio de esta acción subsidiaria, los acreedores litigarán a su costa en interés de la masa. En caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa de los gastos y costas en que hubieran incurrido, hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de la sentencia, una vez que ésta sea firme. Las acciones ejercitadas conforme al párrafo anterior se notificarán a la administración concursal".*

Por ello, una vez reconocida la condición de acreedor del Banco Santander, con un crédito a su favor de 525.847,66 €, con la catalogación de privilegio especial, no le otorgaba legitimación activa, a falta de intervención de la empresa concesionaria y de la Administración concursal, para accionar frente a la liquidación de la concesión sin previamente haber agotado los trámites que se recogen en la Ley Concursal, especialmente el requerimiento de actuación que no consta haberse producido. Pero es más, tal forma de accionar, en su caso, nunca podría haber sido directa, en favor del Banco Santander, sino subsidiaria en interés de la masa de acreedores, y teniendo únicamente derecho a reembolsarse con cargo a la misma de los gastos y costas en que hubieran incurrido en el caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada. De esta forma, la administración concursal tenía posibilidad de valorar la procedencia y conveniencia de ejercitar estas acciones, y si no lo hace en el plazo de dos meses siguientes al requerimiento, el banco estaría legitimado para ejercitar esa acción, de tal forma que de nada valen los reproches que se efectúan en apelación acerca de la falta de actuación de la concursada o de la Administración concursal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No era la normativa hipotecaria la que determina la eventual legitimación del Banco Santander sino la concursal. El Banco Santander no disponía de legitimación activa para interponer una demanda en la que, además de suplicar una declaración de nulidad del Acuerdo 3 de la resolución impugnada y se ordenase practicar una nueva liquidación extrayéndose determinados conceptos, llega a instar al Juzgado a " *declarar, que la liquidación arroja un saldo positivo para el pago del crédito de mi mandante y para el Concesionario, por la cantidad de SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS Y TREINTA CENTIMOS (712.241,30 €), que deberá ser abonada por la Administración al CONCESIONARIO, reconociéndose el derecho del previo pago a mi mandante BANCO SANTANDER S.A. como acreedor hipotecario*", arrogándose con ello una preferencia de cobro al margen del procedimiento concursal.

En conclusión, la falta de legitimación del Banco recurrente no se debe residenciar en la existencia o no de un interés legítimo en la satisfacción de su pretensión, sino en su ausencia en cuanto al ejercicio de esa acción concreta ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real, al no haber cumplimentado el requisito previo de procedibilidad exigido en la normativa concursal, y que llevan a tener que desestimar cuantos argumentos esgrime la parte apelante frente al pronunciamiento de inadmisibilidad recogido en la sentencia apelada, que por tanto debemos confirmar .

**CUARTO.- Sobre el pronunciamiento de solicitud de cancelación de la inscripción de la concesión.**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se apela también el pronunciamiento de recogido en el Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia en el que se viene a decir :

" *Cuestión distinta es la segunda pretensión ejercitada sobre la decisión municipal de solicitar a la Registradora de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), que se proceda a la cancelación de la inscripción de la concesión administrativa, así como la cancelación de la hipoteca que recae sobre la concesión administrativa. Es evidente que para esta pretensión sí tiene legitimación el banco demandante al ser el titular de la hipoteca que se pretende eliminar del registro. Por tanto, procede entrar en el fondo del asunto.*

*A pesar de ello, la pretensión ha de ser desestimada. Ya es firme por inatacado el Acuerdo que resuelve el contrato entre el Ayuntamiento y el Grupo PINES, de tal manera que la concesión ya no existe, es decir, no hay bien alguno que pueda permanecer inscrito en el registro y, consecuentemente, es inviable que figure inscrita una hipoteca sobre dicho bien inexistente."*

Pues bien, dicha argumentación, aun siendo escueta, responde a lo que era la pretensión que el Banco ejercitaba en su demanda donde pedía " *Declarar la nulidad del Acuerdo 4° de la resolución impugnada, y dejar el mismo sin efecto, hasta en tanto en cuanto, no se abone al acreedor hipotecario BANCO SANTANDER S.A., el importe de su crédito, declarándose en consecuencia no haber lugar a la cancelación de la inscripción de la Concesión Administrativa y de la cancelación de la hipoteca que recae sobre esta Concesión Administrativa, hasta que no se produzca el hecho reseñado con anterioridad."*

Nuevamente, hemos de recordar que no es la normativa hipotecaria la que determina el abono al acreedor hipotecario del importe de su crédito, al haber un procedimiento concursal y existir una declaración previa del Ayuntamiento de Puertollano, por Acuerdo del Pleno de 27 de julio de 2016, que era firme, en el que se había resuelto definitivamente el contrato y dejando sin efecto la concesión y ordenando proceder a la liquidación. Por ello, el punto 4° de la Resolución municipal, de 26 de julio de 2017, no decide cancelar la inscripción del Registro de la Propiedad de la concesión administrativa, ni tampoco la cancelación de la hipoteca que recaía sobre dicha concesión constituida en favor del Banco Santander SA, pues el Ayuntamiento no tiene competencia para ello, sino que acuerda remitir una solicitud a la Sra. Registradora de la Propiedad de Almodóvar del Campo en tal sentido, pero siendo a ésta última a quien corresponde adoptar tal decisión. Esto hace que la remisión de tal solicitud municipal al Registro de la Propiedad no incumpla ninguna las normas que invoca la mercantil apelante, al quedar supeditada a la decisión de la Registradora de la Propiedad, como de hecho acabó sucediendo a través de la nota de calificación del Registro de la Propiedad de Almodovar del Campo, de 24 de agosto de 2017, que aporta por el Banco Santander, y donde se acuerda la suspensión de la inscripción solicitada a la espera, entre otros extremos, de las decisiones que se tomasen en el concurso de acreedores, siendo tal decisión de la Registradora susceptible de impugnación a través de los recursos que allí se citan.

Por ello, y en coherencia con lo dicho, no podemos compartir el último de los pronunciamientos que realiza el Juez en la sentencia cuando dice que " *no hay bien alguno que pueda permanecer inscrito en el registro y, consecuentemente, es*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*inviable que figure inscrita una hipoteca sobre dicho bien inexistente."* , pues se trata de un pronunciamiento que escapa a su ámbito decisorio, pero que no nos permite modificar el sentido final del pronunciamiento desestimatorio emitido en la primera instancia, al no poderse acoger la pretensión esgrimida en tal sentido por la entidad bancaria.

En conclusión, debemos desestimar el recurso y confirmar la sentencia apelada, y todo ello en los términos recogidos en la presente resolución.

**QUINTO .- Sobre las costas.**

En cuanto a las costas, y al amparo de lo dispuesto en el art. 139 2 de la LJCA, y no obstante haber sido totalmente desestimado el recurso de apelación, en la Sala concluimos que no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las mismas en esta instancia, al concurrir circunstancias para no hacer su expresa imposición a la parte recurrente debido a las dudas jurídicas que se plantean y la puntualización que se ha tenido que efectuar a la sentencia apelada, a pesar de no afectar al pronunciamiento final del recurso.

Visto lo anterior, en la Sala hemos decidido

**F A L L O**

1) **Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del BANCO SANTANDER SA frente a la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Ciudad Real, de fecha 20 de agosto de 2018 , número 164/18 ,recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 294/2017.

2) Confirmar dicha sentencia.

3) No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas en esta instancia.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Guillermo Benito Palenciano Osa, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.